

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industria Textil Tomás, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6627 *ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Textil Torrent, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra acrílica y poliamida y la exportación de hilados de lana y fibra acrílica y poliamida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Torrent, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras acrílicas y poliamida y la exportación de hilados de lana y fibra acrílica y poliamida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Torrent, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, ronda San Pedro, 11, ático, y NIF A. 08103442.

Séguno.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia que pierdan al lavado más del 10-30 por 100 de su peso, PP.EE. 53.01.10.1/2.
2. Fibra textil sintética discontinua de poliamida 6, de 12-15 deniers, de 120-150 milímetros de longitud de corte brillante o mate, en crudo:

- 2.1 En floc, P.E. 56.01.11.
- 2.2 En cable, P.E. 56.02.11.
- 2.3 Peinada, P.E. 56.04.11.

3. Fibra textil sintética discontinua acrílica de 2.8 - 5.1 y 7.8 deniers de 115-150 milímetros de longitud de corte mate o brillante, en crudo o tintado:

- 3.1 En floc, P.E. 56.01.15.
- 3.2 Peinada, P.E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras sintéticas discontinuas acondicionadas para la venta al por menor, P.E. 56.06.11:

- I.1 De composición: 50 por 100 acrílico, 50 por 100 poliamida.
- I.2 De composición: 70 por 100 acrílico, 30 por 100 poliamida.
- I.3 De composición: 49 por 100 acrílico, 49 por 100 poliamida y 2 por 100 poliéster metalizado.
- I.4 De composición acrílico 100 por 100.

II. Hilados de fibras acrílicas 100 por 100 sin acondicionar para la venta al por menor, teñidas, P.E. 56.05.25.

III. Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor sencillos:

- III.1 De composición: Lana 100 por 100, P.E. 53.06.31.
- III.2 De composición: 80 por 100 lana, 20 por 100 acrílico, P.E. 53.06.71.

IV. Hilados de lana 100 por 100 cardada, crudos, sencillos sin acondicionar para la venta al por menor, P.E. 53.06.21.1

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de la lana se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, conforme al sistema a que se acoja el interesado, según el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18).

b) Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se detallan, de fibra de la misma naturaleza y características:

De las mercancías 2-1, 2-2 y 3-1, 107,53 kilogramos.

De las mercancías 2-3 y 3-2, 105,26 kilogramos.

Dentro de estas cantidades se consideran como mermas el 3 por 100 y como subproductos adeudables por las PP.EE. 56.03.11 (si provienen de la poliamida) y 56.03.15 (si provienen de las acrílicas):

Para las mercancías 2-1, 2-2 y 3-1, el 4 por 100.

Para las mercancías 2-3 y 3-2, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de repesición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6628 - ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y palancón de acero y la exportación de barras y alambón de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y palancón de acero y la exportación de barras y alambón de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 22, Vitoria, y NIF A-01-001833.

El palancón de acero, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, granulometría superior a 10 milímetros, que contenga en peso de manganeso entre 70-80 por 100, de la P.E. 73.02.09.

2. Ferrocromo:

2.1 Con un contenido de carbono de menos del 4 por 100, de la P.E. 73.02.52.2.

2.2 Con un contenido de carbono de 4 al 6 por 100, inclusive de la P.E. 73.02.53.

2.3 Con un contenido de carbono de más de 6 a 8 por 100, de la P.E. 73.02.54.

2.4 Con un contenido de carbono de más de 8 a 10 por 100, de la P.E. 73.02.54.

3. Ferromolibdeno con un contenido en peso de Mo. entre 60-75 por 100, de la P.E. 73.02.81.

4. Ferrovandio, con un contenido en peso de vanadio entre 70-85 por 100, de la P.E. 73.02.83.

5. Silicio de calcio, con un contenido en peso de silicio entre 60-65 por 100 y de calcio 30-35 por 100, de la P.E. 28.57.40.

6. Palancón de acero de fácil mecanización, al S, Pb, P de calidad Sulfor (equivalente a SAE-12 L1-4 o AFNOR-5300 Pb o DIN-9, S Mn Pb 28) de más de 120 a 140 milímetros de lado, de la P.E. 73.71.55.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Acero especial sin aleación:

I.1 Simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión.

I.1.1 Barra de diámetro > 13 milímetros.

I.1.1.1 De armadura para cemento y hormigón que presenten dientes, rebotes, huecos o relieves de poca importancia, procedentes del laminado y que hayan sido sometidos a no torsión después del laminado, de la P.E. 73.10.13.1.

I.1.1.2 De sección circular, de la P.E. 73.10.16.1.

I.1.1.3 De sección cuadrada o rectangular, de la P.E. 73.10.16.2.

I.1.1.4 Las demás, de la P.E. 76.10.16.3.

I.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.10.11.1.

I.2 Barras simplemente obtenidas por forja:

I.2.1 De sección circular, de la P.E. 73.10.20.1.

I.2.2 Las demás, de la P.E. 73.10.20.2.

I.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:

I.3.1 Calibrados de sección cuadrada o rectangular, de la P.E. 73.10.30.1.

I.3.2 Las demás, de la P.E. 73.10.30.2.

II. Acero fino al carbono:

II.1 Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:

II.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros, de la P.E. 73.63.29.1.

II.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.63.21.

II.2 Barras simplemente obtenidas por forja, de la P.E. 73.63.10.

II.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de la P.E. 73.63.50.

III. Acero aleado de construcción y otros aceros aleados:

III.1 Obtenidas en caliente por laminación o extrusión:

III.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros.

III.1.1.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.35.1, fabricados a partir de la mercancía número 8.

III.1.1.2 De aceros manganos-silicosos, de la P.E. 73.73.36.1.

III.1.1.3 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.39.1.

III.1.1.4 Los demás, de la P.E. 73.73.39.2.

III.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros:

III.1.2.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.25, fabricados a partir de la mercancía número 8.

III.1.2.2 De aceros manganos-silicosos, de la P.E. 73.73.26.

III.1.2.3 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.29.1.

III.2 Barras obtenidas por forja:

III.2.1 Aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.19.1.

III.2.2 De los demás aceros, de la P.E. 73.73.19.2.

III.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:

III.3.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.55.1.

III.3.2 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.59.1.

III.3.3 Los demás, de la P.E. 73.73.59.2.

IV. Aceros inoxidables o refractarios.

IV.1 Obtenidos en caliente por laminación o extrusión:

IV.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros, de la P.E. 73.73.33.1.

IV.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.73.23.